

Proceso ejecutivo 2013-120-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar.

Socorro, 28 de abril de 2023

GLORIA YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se está en un todo a lo resuelto en la providencia del 1º de febrero de 2018, en donde fue decidida una petición en idéntico sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2017-00224-00

Al Despacho del señor juez las presentes diligencias
Socorro, 25 de abril de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el contenido de la solicitud presentada por la parte demandada el día 03 de abril del año en curso, póngase la misma en conocimiento al extremo demandante, para lo que estime pertinente.

Para efecto de ello remítase la misma a su cuenta de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLON DE OPERACIONES TERRESTRES No.25**

Radicado No. 00 19 5 5 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR15-
BATOT25-38.6

Animas - Choco, 30 de marzo de 2023

Señor (a) JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, Santander
Telefax – 727249 Teléfono - 7273446

Asunto: Derecho de petición

NOMBRE: DIEGO ALBERTO RIVERA VARGAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1.075.210.208
DIRECCIÓN: calle 25 sur # 36-33
BARRIO: EL OASIS
MUNICIPIO DÓNDE RESIDE: NEIVA - HUILA
CORREO ELECTRÓNICO: diego.rivera@buzonejercito.mil.co
TELÉFONOS DE CONTACTO: 3144531847

En ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho del JUZGADO 003 PM SOCORRO SANTANDER, con mi derecho fundamento la siguiente solicitud así:

Respetuosamente me permito Solicitar al señor JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO SANTANDER, de acuerdo a la respuesta mediante el oficio No. 224, donde me informan el descuento de un embargo por la suma de 4.000.000 por una empresa que me está realizando descuentos mensuales es de recalcar lo siguiente así:

PRIMERO: Es de recalcar que, en el año 2017, por ser fiador de una motocicleta ANGILITY de la señora ALBA SARINA BENJUMEA DAZA, y al no realizar la titular los pagos me toco responder por el monto faltante de esta motocicleta y efectivamente se realizaron en su momento los descuentos por nomina del precio que faltaba por cancelar y efectivamente quedo totalmente cancelado esta deuda.
Y de acuerdo al oficio No. 224, me indican que aun tengo deuda de una motocicleta que ya se había terminado de pagar y ahora me colocan a pagar una suma de 4.000.000 que supera el monto de esta mencionada motocicleta.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR I EALTAD
Kilómetro 3 Vía a Istmína – Unión Panamericana - Choco
Tel: 3128527203
Correo electrónico: diego.rivera@buzonejercito.mil.co

Proceso ejecutivo de menor cuantía 2022-00076-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar.

Socorro, 26 de Abril de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud que antecede suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, se tiene que la misma es improcedente toda vez que el despacho emitió un requerimiento con cargo al extremo activo, en consecuencia, estese a lo ordenado en auto de fecha 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00042**

Por auto del 28 de marzo del año en curso se inadmitió la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO que propone HERNANDO URIBE PUENTES, contra JAIRO ANDRES BENITES BENITEZ, radicado 2023-00042, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término de los 5 días siguientes procediera la parte interesada a subsanar.

De los ítems indicados por el Despacho el apoderado atendió el primero, segundo, sin embargo respecto al tercer ítem hace alusión a una cotización que no corresponde con la aportada en la demanda N 14 E31734, tampoco se cumplió con el ítem cuatro, toda vez que no se indicó el canal digital o correo electrónico del demandado para efectos de notificaciones, ni tampoco hizo manifestación alguna al respecto conforme lo establece el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y para finiquitar no acreditó el requisito de procedibilidad, habida cuenta que si bien solicitó medidas cautelares éstas no proceden conforme al art. 590 del C.G.P., para dar por cumplido el requisito.

En virtud de lo anterior, es claro que la parte actora no subsanó la demanda, por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la demanda DE RESOLUCION DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO que propone HERNANDO URIBE PUENTES, contra JAIRO ANDRES BENITES BENITEZ, radicado 2023-00042.

2°.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00055-00

Por auto del 19 de abril del año en curso se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone MARIA EUGENIA VILLAREAL LINEROS en contra de DENCY MIREYA ARENAS GUARIN y ALBA YANETH BALLESTEROS PLATA, radicado 2023-00055, señalando los defectos formales que adolecía para que dentro del término otorgado por el despacho, procediera la parte interesada a subsanar, término en el cual la demandante radicó a través de correo electrónico escrito de subsanación obviando el cumplimiento de la normatividad aplicable tal como lo exige el artículo 90 del C.G.P., esto es un nuevo líbello debidamente INTEGRADO.

Luego entonces, es claro que la parte actora no subsanó la demanda ante la falta de acatamiento de las exigencias legales por lo que debe procederse a su rechazo, conforme lo manda el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone MARIA EUGENIA VILLAREAL LINEROS en contra de DENCY MIREYA ARENAS GUARIN y ALBA YANETH BALLESTEROS PLATA, radicado 2023-00055.

2°.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00076-00

El ciudadano LUIS ALBERTO BERBEO DIAZ, con C.C. 2183495 expedida en Simacota, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, con el fin de interponer proceso de PERTURBACION A LA POSESION O TENENCIA o la demanda a que haya lugar, en contra de JOSELIN LANDINES PADILLA, con fundamento en el art. 151 del C.G.P., argumentando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. y para que sea viable, exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el solicitante de que es persona de escasos recursos, la cual se entiende prestada bajo juramento, tornándose por ello procedente.

En estas condiciones el Despacho procederá conceder el amparo de pobreza solicitado y así designarle a un profesional del derecho para que lo asesore y lleve a cabo la acción de Perturbación a la Posesión o Tenencia o la que considere pertinente, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 ibidem, en el sentido de que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor LUIS ALBERTO BERBEO DIAZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO BERBEO DIAZ para que interponga demanda de PERTURBACION A LA POSESION O TENENCIA o la acción que considere pertinente, en contra de JOSELIN LANDINES PADILLA, al Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES abogado en ejercicio, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones dispuestas en el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P., líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Notifíquesele la presente designación, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ